

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:05001 40 03 008 2015 00059 00

Asunto: Pone en conocimiento y dispone oficiar

En atención a la comunicación allegada el 2 de marzo de 2021, donde se solicita el levantamiento de la medida de CONCURRENCIA DE EMBARGO, este despacho pone en su conocimiento el auto del 17 de mayo de 2019 donde se indica que, mediante providencia del 29 de abril de 2016, fue terminado el proceso de la referencia por el pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, entre ellas el embargo y secuestro del bien inmueble 01N-5376410.

De la misma manera se expone que el 11 de abril de 2018 fueron remitidos los oficios de levantamiento del embargo identificados con el número 821 del 20 de marzo de 2018, a la UNIDAD DE COBRO COATIVO – SUBSECRETARIA DE TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Ofíciase en tal sentido.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2bf8118e00fa983db1f6c414f0b186cb8b2cce4cbb8ba88e7464fbaed8cbfe

Documento generado en 18/04/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que han transcurrido más de un (01) año y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 10 de agosto de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 20 de abril de 2022

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00149 00
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE OVIEDO P.H. en contra de JUAN RAMIRO MALDONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL SANIN DE MALDONADO, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-516517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

No se hace necesario oficiar, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, NO acató la medida cautelar decretada, por motivo de concurrencia de embargos.

SEGUNDO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la solicitud, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d0baa2e74a60912cc594ca3e867497d29d500f2988f9c763ee5d626
86d1182a**

Documento generado en 20/04/2022 02:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2017 00151 00**

Asunto: Accede a solicitud

En atención a la solicitud de desglose presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho no obstante en auto anterior había negado la petición, reconsidera y encuentra procedente hacer desglose de la copia del contrato de arrendamiento aportado dentro del presente proceso, toda vez que, el proceso se encuentra terminado por declarar probada la excepción previa propuesta por el demandado, lo anterior con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso.

ICQ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1ce46cce99b5238333fbbf40c5b00c49eb3be3c88ddf49bcf8857076f16d5f

Documento generado en 20/04/2022 01:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00292 00

Asunto: ACEPTA CESION

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor del **cesionario** CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor del **cesionario** CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fa088ca578e094cf3423d1330c69414929458e2a1ac3e51efeabcb95c7e942

Documento generado en 20/04/2022 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00746 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA P.H
DEMANDADO	MARIA VICTORIA PALACIO BENITEZ RICARDO LEON ISAZA JIMENEZ
ASUNTO	NIEGA TERMINACION Y OTROS

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de entrega de títulos judiciales al demandado en caso de que existieran. En razón a esto, se procede a estudiar dicho proceso, y se observa que el asunto de la referencia terminó por conciliación el 2 de julio de 2021 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Por este motivo, no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la representante judicial de la parte actora. Asimismo, se le hace saber que revisado el portal del Banco Agrario no existen Títulos judiciales a favor de este proceso.

Por otro lado, esta dependencia procederá a incorporar memorial allegado por la Dra. Zulma Odila Becerra Cossio (perito) en el que indica que los demandados le cancelaron los honorarios profesionales por concepto del dictamen contable.

Finalmente, se le pone en conocimiento a las partes, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la que indica que devuelven sin registrar el levantamiento, en razón a la falta de pago. Esto para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7284eb37e99e183051f275827b2a041b98136857c0356a199183d066db20da1

Documento generado en 19/04/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Expediente digital N°12. Auto Sigue Adelante Ejecución)	\$1.859.082
Notificación (fl. Archivo Digital Número 2)	\$5.950
Notificación (fl. Archivo Digital Número 5)	\$5.000
Notificación (fl. Archivo Digital Número 6)	\$5.000
TOTAL	\$1.875.032

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00252 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
EJECUTADO	LINA MARCELA CATAÑO SALAZAR Y OTRO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7deba2830bb333bf346401f10c05b6d222d978ebc1d9f5fd9617a6d430021c

Documento generado en 19/04/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo digital número 6)	\$1.500.000
TOTAL	\$1.500.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00377 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27c207d5658d9dc7daf394aa89efe829477e080b67e8a0d420198f6f9a1e792

Documento generado en 20/04/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00714 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada	DORA LUCIA SIERRA PEREIRA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 117 de 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de DORA LUCIA SIERRA PEREIRA.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 6 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera personal conforme el Decreto 806 de 202, el 05 de octubre de 2021(archivo digital número 06), quien dentro del término legal no contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), obrante en el archivo número 05 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.700.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ae3e661922520d6408e88eb2d054c83ffe245e56b29d26816cbc67deaec9

Documento generado en 20/04/2022 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00105 00
PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ANGEL DARIO URIBE TORRES Y ROSA MARGARITA ESPINOZA DE URIBE
INTERESADOS	JORGE IVAN URIBE ESPINOZA Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE Y OTROS

Procede este despacho a resolver los distintos memoriales que se encuentran pendientes de trámite en este asunto:

Se observa que en providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, esta dependencia requirió al apoderado de las señoras Maritza Nathali, Jhuliet Carolina y Soley Gheraldin Uribe Gonzalez, a fin de que: i) aportara el registro civil de nacimiento del señor Ángel Darío Uribe Espinosa, anexo necesario para demostrar la calidad de heredero de los causantes y en consecuencia poder aceptarlas como herederas por representación ii) informara la manera en que sus representadas ejercerían su derecho de opción sobre la herencia, de conformidad a los señalamientos del artículo 488 numeral 4 del CGP.

En atención a dicho requerimiento, el abogado Carlos Arturo Herrera Echavarría, allegó constancia de que sus representadas aceptan la herencia con beneficio de inventario; no obstante, omitió aportar el registro civil de nacimiento del señor Ángel Darío Uribe Espinosa. Por tal motivo, este juzgado se abstendrá de decidir al respecto hasta tanto el apoderado de respuesta completa al requerimiento, es decir, allegue el registro civil de nacimiento de Ángel Darío Uribe Espinosa.

De otro lado, avizora el despacho que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se declaró la apertura del proceso de sucesión y se ordenó la notificación del señor Carlos Humberto Uribe Gómez (hijo extramatrimonial del señor Ángel Darío Uribe Torres) a fin de que indicara si aceptaba o repudiaba la herencia. La notificación se realizó por aviso y el notificado guardó silencio; por esta razón, y teniendo en cuenta que **no** acreditó su calidad de heredero, esta judicatura no podrá reconocerle dicha calidad, así como tampoco será posible decidir sobre su aceptación o repudio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de los solicitantes, de ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5037350, este despacho judicial se abstendrá de hacerlo, ya que

no existe certeza de si la medida de embargo fue registrada o no. Si bien el demandante allegó constancia de haber cancelado los derechos de registro y aporta un certificado de libertad y tradición en el que se observa la anotación del embargo, este despacho no puede desconocer que previamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, había enviado una nota devolutiva indicando que *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO”*.

Así las cosas, y con el fin de tener certeza sobre lo ocurrido y con ello garantizar el debido proceso, se requerirá a la Oficina de Registro a fin de que en el menor tiempo posible indique nuevamente si el embargo pudo inscribirse o no, en caso afirmativo deberá aportar el respectivo certificado, a cargo del interesado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del representante judicial de los solicitantes consistente en fijar fecha para audiencia, este despacho se abstendrá de hacerlo, pues aún el emplazamiento de los herederos indeterminados no se ha insertado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por secretaría se deberá realizar la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Carlos Arturo Herrera Echavarría apoderado de las señoras Maritza Nathali, Jhuliet Carolina y Soley Gheraldin Uribe Gonzalez, a fin de que se sirva aportar el registro civil de nacimiento del finado Ángel Darío Uribe Espinosa.

SEGUNDO: NEGAR RECONOCER como heredero al señor Carlos Humberto Uribe Gómez (hijo extramatrimonial del señor Ángel Darío Uribe Torres), toda vez que si bien se notificó por aviso **no** acreditó su calidad de heredero. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte a fin de que en el menor tiempo posible nos informe si se logró inscribir la media de embargo sobre el inmueble con **M.I 01N-5037350**.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha aun para audiencia, toda vez que, se encuentra pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria realícese el mismo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affdb3c3adcfdd84ab31ffb29d9f82fd3fe2ad9878a0ae03276c576a2d39676e

Documento generado en 20/04/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4
Demandada	ROBINSON ALEXANDER VILLEGAS NAVAS C.C. 1.020.409.423
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	115

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4. en contra de ROBINSON ALEXANDER VILLEGAS NAVAS C.C. 1.020.409.423, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Tercero: El título que diera lugar a la Litis, no será necesario el desglose del expediente, toda vez que fue aportado de manera virtual. Su entrega será por cuenta del acreedor.

Cuarto: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron. Se acepta la renuncia a términos que hace la parte demandante.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491078c98d991d8d88a34e63c269b72a30fc62e0acbabb6380669358db74ecaa**
Documento generado en 20/04/2022 04:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00506 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA como endosataria en propiedad de PLAN MÉDICO y QUIRÚRGICO SAS
EJECUTADO	JUANA ISABEL PABÓN PÉREZ y DARLWIN MOTOYA MARÍN
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial allegado por la demandante donde menciona que notifico a la demandada, no obstante, no allega la prueba de ello.

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en la constancia secretarial del 20 de mayo de 2021, y proceda a integrar la litis. Vencido dicho término sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff22bd7cd8f0c9416902a4d8392d36151c2b6b7b3b82d98944919d2321a7575b

Documento generado en 19/04/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, identificada con NIT. 860003020-1
Demandada	RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ, con CC. 74.381.370
Radicación	05001 40 03 008 2021 01008 00
Consecutivo	Interlocutorio N°115
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, identificada con NIT. 860003020-1, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ, con CC. 74.381.370, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 04 de noviembre de 2021, entendiéndose perfeccionado el 09 de noviembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.474.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a3769bdebc50e8bb2f9f19acc1898dfd04a42296a340f1eb072d2f5746cfb**

Documento generado en 20/04/2022 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01072 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S C N.I.T.830138303-1
EJECUTADO	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA. C.C 16749332
ASUNTO	TRASLADO DE EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito en término propuestas por el señor **RODOLFO ANTONIO GARCIA GARCIA** quien actúa en causa propia, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En cuanto a los memoriales donde se solicita seguir adelante con la ejecución este despacho considera que no es procedente acceder, toda vez que, la parte demandada propuso excepciones oportunamente.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b92dd6a6dbce02f6bfa7ec6dcf7cf2a75d53e9ba08ff3ef393565fe5c048df**

Documento generado en 20/04/2022 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00022 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7
Demandada	SEBASTIÁN MONARES BOTERO C.C. 1.017.184.517 y LIBARDO ANTONIO BEDOYA ZULUAGAC.C. 15.362.236
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	116

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7. en contra de

SEBASTIÁN MONARES BOTERO C.C. 1.017.184.517 y LIBARDO ANTONIO BEDOYA ZULUAGAC.C. 15.362.236, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-583369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del aquí demandado LIBARDO ANTONIO BEDOYA ZULUAGA C.C. 15.362.236.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 56 del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Se acepta la renuncia a términos que hace la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f90f665976b9889d877512d3db16e5ab2b8dfa7fff0d8aa51869a5b94e12c**
Documento generado en 20/04/2022 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00254 00

Asunto: Libra Mandamiento de pago

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 8909850772** contra **CESAR AUGUSTO CASTRO ALVAREZ C.C. 1017143024** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 25.163.877 como capital por el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 27 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a las demandadas, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

LCQ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8dcdb6bdfc4115850e793fd3c0157e43c47d045d89b820c53add3ebd0d506b

Documento generado en 20/04/2022 01:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00289 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LEGAL OUTSOURCING S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio PLURAL PROPIEDADES
EJECUTADO	ALEJANDRA ZAMBRANO OVIEDO Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LEGAL OUTSOURCING S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio PLURAL PROPIEDADES en contra de ALEJANDRA ZAMBRANO OVIEDO Y MILTON MANUEL ZAMBRANO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
01/02/2022 al 28/02/2022	\$950.000	05/02/2022
01/03/2022 al 31/03/2022	\$950.000	05/03/2022

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando se realice la respectiva manifestación.

CUARTO: Se deniega mandamiento por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.950.000), por concepto de clausula penal, en vista que otra vía procesal le asiste a la demandante para

hacer exigible la obligación, toda vez que no existe certeza de la misma lo cual debe declararse previamente.

QUINTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

SEPTIMO: El representante legal del demandante actúa en causa propia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b2b503486e9caf4d8894a7860a7092bd9f06aec3c444257a0b9155bac91328

Documento generado en 19/04/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00302 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	MARIA DOLORES PEREZ DE VALENCIA
INTERESADO	LUIS CARLOS ARANGO LONDOÑO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por LUIS CARLOS ARANGO LONDOÑO donde la causante es MARIA DOLORES PEREZ DE VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b242327867c0e2889524947adb9a778ec12528c468d574267a9ff9e18329397f

Documento generado en 19/04/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00329 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá **INADMITIRSE** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

SEGUNDO: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**T.P. **114.733** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy Dieciocho (18) de abril, se constató que **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA C.C. 43.639.171** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **367478**.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4e612832c884c5ec0eec4f8a831dadaaca15e4abd6849e6158d5a6fd3b4110

Documento generado en 20/04/2022 01:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**